RADICACION: 087583184002-**2020-00184**-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABEL SINNING MORALES C.C. 72.199.945
DEMANDADO: SILVIA MARIA SUAREZ AVENDAÑO.C.C.22.663.600.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO informándole que, el apoderado de la señora SILVIA MARIA SUAREZ AVENDAÑO, allega solicitud de levantamiento de medidas de embargo en virtud del Divorcio. Sírvase proveer Soledad Abril 22 de 2024.

La secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en efecto en la providencia que admitió la demanda en fecha septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), en el numeral 5° y 6°de la parte resolutiva se ordeno unas medidas cautelares de embargo y secuestro en el siguiente sentido:

5. Medidas Cautelares: DECRETESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERRETODO DON BOSCO, situado en la diagonal 71C SUR No. 1-09 de soledad, registrado en la Cámara de Comercio bajo la matricula mercantil No. 614727 y del establecimiento denominado SURTI YA DONBOSCO, situado en la Transversal 1BIS SUR No. Diagonal 71C de soledad, registrado en la Cámara de Comercio bajo la matricula mercantil No. 698460.

6. También se decretará el embargo y posterior secuestro de la posesión que sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 4B Diagonal 76-60 del municipio de soledad, tienen los señores ABEK SINNING MORALES y SILVIA MARIA SUAREZ AVENDAÑO.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba de haberse notificado lo pertinente a estas medidas cautelares por parte del Despacho, razón suficiente para que la solicitud realizada por el Dr. JOSE DAVID GARCIA GALOFRE de levantamiento de medidas resulte INOPERANTE, adicionalmente, el proceso fue terminado decretándose el Divorcio por mutuo acuerdo el dia 13 de marzo del 2024 tal como se puede evidenciar en el expediente folio N°23, ACTA DE AUDIENCIA, lo que hace que se configure lo presupuestado por el art 598 del C.G. del P.

"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares*. (…)".*

Quiere decir lo anterior, que las medidas cautelares decretadas deben quedar vigentes hasta que se cumplan los requisitos ya previstos por la norma.

En virtud de lo anteriormente motivado se,

RESUELVE:

ASUNTO UNICO. NO acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes:

- establecimiento de comercio denominado FERRETODO DON BOSCO, situado en la diagonal 71C SUR No. 1-09 de soledad, registrado en la Cámara de Comercio bajo la matricula mercantil No. 614727 y del establecimiento denominado SURTI YA DONBOSCO, situado en la Transversal 1BIS SUR No. Diagonal 71C de soledad, registrado en la Cámara de Comercio bajo la matricula mercantil No. 698460.

- lote de terreno ubicado en la carrera 4B Diagonal 76-60 del municipio de soledad.

Por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

04.

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f621e1a1320b79da30a2d2e053c8b043ff488ef5725ed2deaa07c12e4147e31**

Documento generado en 22/04/2024 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica